

DECRETO

(- 0 8 7)

"Por medio de cual se establece la agencia de recaudo conjunto del tributo de alumbrado público como sujeción pasiva a las empresas comercializadoras de energía con presencia en el Municipio de Sopo - Cundinamarca"

El Alcalde del Municipio de Sopo - Cundinamarca

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Constitución Política artículos 287 y 315, Ley 136 de 1994, Decreto 2424 de 2006, Ley 1066 de 2006, Ley 1551 de 2012, Decreto 1073 de 2015 y artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*.
2. Que el artículo 59 de la ley 788 de 2002 establece que los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.
3. Que el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 modificatorio del Estatuto de contratación del Estado y el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 consagraron que la facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público se realiza con el servicio de energía por su inherencia al mismo.
4. Que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 determinó: **El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto**, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SC-CER313325



Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.**

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el Municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el recaudador.

5. Que de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.
6. Que el Decreto 2424 de 2006 "por medio del cual se reguló la prestación del servicio de alumbrado público", en el párrafo de su artículo 4 determinó que: *"Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación"*.
7. Que el Artículo 9° del citado Decreto estableció: *"Los municipios o distritos que hayan establecido el tributo de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo"*.
8. Que la fuente de financiamiento prevista normativamente y ratificada mediante el Decreto 2424 de 2006, por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público; el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 que establece: **"Artículo 29. Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se registrará por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto. **Declarado EXEQUIBLE por la Corte****



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SO-CER313325



Constitucional, mediante Sentencia C-736 de 2008, la Resolución CREG 123 de 2011, por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público; la Sentencia C-272 de 2016, por medio de la cual se declara inexecutable al art 191 de la Ley 1753 de 2015; y la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones; para cubrir los costos del servicio de alumbrado público, corresponde a un ingreso tributario del ente territorial, que obra por autorización legal inicialmente dada para el Municipio de Bogotá en virtud de la Ley 97 de 1913, la cual se extendió con la Ley 87 de 1915 para los demás Municipios del país.

9. Que mediante sentencia C – 150/97 la corte además ha dicho que imponer la agencia de recaudación tiene fundamento constitucional en el principio y deber de solidaridad consagrado en la Carta Política, pues el sistema tributario es el efecto agregado de la solidaridad de las personas. En efecto ha indicado en este fallo que “el deber de solidaridad en materia tributaria fue concretado por la misma Constitución, la cual expresa que es obligación de la persona y del ciudadano “Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

10. Que de conformidad con la Sentencia C-866/99:

"No exige la Constitución que la ley establezca una específica retribución para el particular que ejerza funciones públicas. Al fin y al cabo, ésta es una forma de "participar en la vida política, cívica y comunitaria", que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En el caso de los comerciantes que recaudan el impuesto al valor agregado (IVA), y en el de quienes, al hacer un pago, retienen en la fuente, la ley no ha previsto una retribución por tal gestión, porque ésta es, sencillamente, un deber de participación, conexo con la actividad que ellos desarrollan. Cumplir así este deber, sin una específica retribución, no quebranta la justicia ni la equidad: por el contrario, las realiza, porque es una expresión de la solidaridad social. Y no puede afirmarse, en general, que el ejercicio de la función pública represente un perjuicio para el particular, porque no lo hay en el servicio a la comunidad. (...)"

11. Que la Administración Municipal en virtud de lo autorizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Concepto No. 031851-14-11-07 emitido dentro del radicado 1-2007-057337 y 1-2007-061102 procede a imponer la agencia de recaudo en esta materia.

El concepto señalado preceptuó:



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SC-CER313325



(...) "debemos señalar que en consideración a que el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es un impuesto municipal, en virtud de la autonomía de las entidades territoriales les corresponde a estas definir los mecanismos de administración y recaudo del mismo, dentro de los cuales, una posibilidad es la suscripción de dichos convenios o contratos, pero también existe la posibilidad de señalar la sujeción pasiva de las empresas de servicios públicos o de otras entidades que puedan ser designadas por las autoridades municipales competentes para el cumplimiento de deberes tributarios de recaudación bien sea como agentes retenedores o como responsables del impuesto. La determinación de un sistema de recaudo del impuesto a través de la empresa comercializadora de energía, quien guarda una estrecha relación con los elementos determinantes del impuesto, por ser el prestador del servicio de energía eléctrica y realizar la facturación del mismo en el municipio, no implica de suyo que la relación jurídica tributaria se establezca entre el municipio y dicha empresa o entre ésta y el contribuyente sujeto pasivo. Como se dijo, en principio la relación jurídico-tributaria es entre el municipio y cada sujeto pasivo, pero es posible que el acuerdo municipal designe a la empresa de energía como responsable del pago del impuesto y que ésta a su vez recaude el valor del impuesto de cada sujeto pasivo económico."

12. Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Concepto No. 2-2017-035555 emitido dentro del radicado 1-2007-073794 señala:

(...) "cuando la Ley 1819 de 2016 señala que las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores de impuesto, dentro de la factura de energía, no está dejando a discreción de dichas empresas el cumplimiento de tal obligación sino que los municipios, como titulares del impuesto, en ejercicio de sus facultades de administración, podrán adoptar ese mecanismo de recaudo y asignarles tal responsabilidad, confirme a la autorización legal."

Además señala lo siguiente:

"Consideramos que la necesidad del convenio o contrato para facturación y recaudo conjunto del impuesto con el servicio de energía eléctrica, no se encuentra vigente a partir de la Ley 1819 de 2016, pues las obligaciones del agente recaudador a que hace referencia su artículo 352, ya no están sujetas a la voluntad o acuerdo entre las partes, sino que surgen de la propia definición legal que allí se encuentra."

La Ley 1819 no sólo autoriza que las empresas comercializadoras de energía sean agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía; además, precisa los términos en los que debe cumplir con dicha obligación, (otorgando un tiempo de manejo del recurso por parte del agente recaudador); y, por último, ordena que ese servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tenga ninguna contraprestación a quien lo preste."



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SC-CER313325



Tal transcripción legal no puede quedar sujeta a la voluntad de las empresas comercializadoras destinatarias de la misma, por lo que, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto, esta no puede negarse a cumplir una obligación cuyos términos estableció directamente el legislador, y no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio."

13. Que la función de recaudo de una renta tributaria impone el ejercicio de una función pública de colaboración para la efectiva recaudación del impuesto de alumbrado público, que se constituye en la fuente de financiamiento del servicio en todos sus componentes.
14. Que es posible que simultáneamente el agente recaudador obre como tal, pero al mismo tiempo sea contribuyente, de acuerdo con los elementos del tributo fijados en el Acuerdo Municipal No. 072 de 2015.
15. Que el Alcalde Municipal es competente para reglamentar el sistema de recaudo, así lo manifestó un concepto de la dirección de apoyo fiscal del ministerio de Hacienda y Crédito Público DAFF No. 7419 del 28 de diciembre de 2001 en donde ha indicado que los elementos de la obligación tributaria deben ser expedidos por el Concejo Municipal y "*La expedición del calendario de plazos y descuentos para la presentación de las declaraciones (a que haya lugar) y el pago de los impuestos, son medidas cuyo manejo y control es inminentemente administrativo*", y por ende son competencia del Alcalde.

Indica la dirección que la función normativa atiente a aspectos de la administración de los tributos, como instrumentos administrativos según lo anotado, que contribuyan un recaudo ágil y eficiente de ellos, incluye el "*adoptar anualmente el calendario por el cual se establece los plazos y descuentos para la presentación de declaraciones y pago de los tributos, de establecer mecanismos de retención etc.; Lo anterior se fundamenta en la función del Alcalde para "dirigir la acción administrativa del Municipio..."*" (Artículo 315-3 de la Constitución Política y 91 literal D- "*En relación con la administración municipal*" – numeral 1° de la Ley 136 de 1994) Lo que obviamente comprende la dirección administrativa relativa al cobro de las obligaciones tributarias de los ciudadanos para con el Municipio. Además, ello justifica por cuanto los contribuyentes gravados son precisamente los consumidores de energía y la base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica, hechos económicos que determina la empresa distribuidora y comercializadora de energía.

16. Que un agente recaudador se presenta cuando un sujeto – persona natural o jurídica, de derecho público o privado – que suministra un bien o presta un servicio, adicional al costo de ese bien o servicio incluye un cierto monto del precio del mismo,



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SO-CER313325



que corresponde a una obligación tributaria a cargo de quien consume el bien o recibe el servicio y a favor del estado – orden central para obligaciones tributarias de ese tipo, u orden local para obligaciones tributarias a favor de los entes territoriales; recauda ese valor a nombre del ente titular de derecho de la renta y transfiere a estelos valores así recaudados. Actúa este agente recaudador bajo la designación del titular de la renta y según las condiciones definidas por este para el cumplimiento de la función de auxiliar oficioso de la administración en la gestión de una renta. La Corte Constitucional definió al agente recaudador en la sentencia C-1144 de 2000 de esta manera: " Se entiende que el recaudador es la persona natural o jurídica, contribuyente o no contribuyente, sobre la cual el estado descarga el ejercicio de una función pública: la obligación de recaudar y consignar a su nombre los dineros materia del tributo".

17. Que el Concejo Municipal impuso la agencia de recaudo de que tratan las normas antes señaladas. Es así como el Art. 7 del Acuerdo 057 de 2014, "por medio del cual se crea y se reglamenta el impuesto de alumbrado público y se dictan otras disposiciones" establece lo siguiente: "*Facturación del impuesto en la factura de energía. El impuesto será liquidado dentro de las facturas de energía eléctrica domiciliarias con base en lo previsto en el Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1150 de 2007 y las Resoluciones de la CREG rectoras, por ser una actividad inherente a la energía y las empresas comercializadoras tendrán el carácter de agentes recaudadores del mismo*".

Las resoluciones 122 de 2011 y 05 de 2012 de la CREG perdieron fuerza ejecutoria, por virtud de regular el costo del contrato de facturación y recaudo conjunto, que ha sido derogado por la reforma tributaria, por alteración de los fundamentos de derecho del cual emanaba la competencia para el efecto, ley 1150 de 2007 art.29.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Definiciones: Hacen parte del presente Decreto Municipal las siguientes definiciones y aquellas que las modifiquen, así como todas aquellas que guarden relación con los servicios facturación, reparto y recaudo del tributo de alumbrado público conforme a la regulación vigente.

Alumbrado público: De conformidad con el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006, es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. La iluminación de las zonas comunes en las unidades



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SC-CER313325



inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.

Agente Recaudador: La empresa comercializadora de energía¹ actuará como agente recaudador del impuesto de alumbrado público dentro de la factura de energía y transferirá el recurso al prestador correspondiente.

Base de datos: Corresponde al detalle mensual que debe entregar el agente recaudador al Municipio sobre los usuarios del servicio de energía eléctrica, la cual deberá contener como mínimo: Número de cliente, nombre, dirección, barrio y/o vereda, clasificación dada por el comercializador, con los correspondientes estratos en caso de ser clientes residenciales, ciclo de facturación, consumo de energía en Kw, valor del consumo de energía- base de la liquidación del impuesto de alumbrado público.

Base de liquidación del impuesto de alumbrado público: Corresponde a la relación de los valores del impuesto de alumbrado público que se le debe cobrar a cada usuario – contribuyente perteneciente a la base de datos del agente recaudador, la cual será enviada por el Municipio mensualmente previa remisión del agente recaudador de la base de datos.

Comercialización: Actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados que se sujetará a las disposiciones previstas en dicha ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente.

Facturación: Corresponde a las actividades de determinación tarifaria de los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público acorde a la información reportada por el municipio, y la emisión de la factura del servicio de energía eléctrica con el cobro oficial del impuesto a todos los usuarios de este servicio domiciliario, sea en modalidad prepago o pospago.

Recaudo: Consiste en la actividad de percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos que determine el municipio, haciendo uso de la infraestructura de la empresa de servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Artículo 2. Objeto de la reglamentación: Regláméntese el sistema de recaudo del impuesto de Alumbrado Público creado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y ratificado en la Ley 1819 de 2016. El sistema de recaudo del gravamen de alumbrado público se establece como un mecanismo para percibir el tributo de forma directa de los contribuyentes, asociado al pago de su servicio domiciliario de energía eléctrica.

¹Ley 143 de 1994



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SC-CER313325



Artículo 3. Imposición de la obligación de recaudo: En razón a que la base gravable establecida para determinación del valor del impuesto de Alumbrado Público es el consumo de energía eléctrica, se impone la obligación de Agente recaudador del citado impuesto, a las empresas COMERCIALIZADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA que desarrollen su actividad en el área geográfica del Municipio de Sopó, como un mecanismo de recaudo directo del tributo en cabeza de dichas empresas comercializadoras de energía eléctrica, como auxiliares de sujeto activo que facturen a usuarios la energía eléctrica en el territorio del Municipio.

El agente recaudador tendrá las siguientes obligaciones:

- Entrega de información de los valores de los consumos de energía por parte de los clientes, con el fin de que el municipio pueda liquidar el valor del impuesto.
- Facturación del tributo de alumbrado público que defina el municipio en el Acuerdo respectivo que expida el Concejo Municipal, en el cuerpo de la factura de energía eléctrica.
- Entrega de dicha factura al usuario.
- Recaudo del tributo de alumbrado público que cancelen los usuarios del Agente Recaudador reportados por el municipio y registrados en la base de datos de esta, a través de los mecanismos de recaudo dispuestos por esta Empresa.
- Transferencia de los recursos recaudados en un término no mayor a 45 días a la cuenta del municipio que se señale por el mismo.

Parágrafo Primero: El municipio es responsable de entregar la información relacionada con las tarifas y el valor a pagar por parte de los sujetos pasivos del tributo, acorde con el Acuerdo Municipal y con los valores que como insumo entregue el Agente Recaudador sobre el valor del consumo de la energía de cada usuario.

Parágrafo Segundo: El municipio es el único facultado del cobro del tributo de alumbrado público que efectúe el Agente Recaudador.

Artículo 4. Facturación del tributo de alumbrado público: Con base en la información entregada por el municipio sobre la aplicación del tributo a los sujetos pasivos del mismo, el Agente Recaudador facturará mensualmente el tributo de alumbrado público a sus USUARIOS regulados y no regulados, prepago y pospago, que se encuentren registrados en la base de datos de su sistema comercial y que no hayan sido objeto de suspensión, corte o terminación del contrato de energía eléctrica; es decir, que tengan contrato vigente, situación correcta y con emisión de factura. En estos últimos casos el Agente Recaudador deberá informar las novedades al Municipio con el fin de que la Administración Municipal continúe efectuando el cobro del tributo de alumbrado público a estos usuarios contribuyentes directamente.

Para estos efectos, con expedición del presente Decreto el municipio le entregará al Agente Recaudador el Acuerdo Municipal expedido por el Concejo en donde se establece el tributo de alumbrado público y se fijan las tarifas correspondientes. En caso de una posterior



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SC-CER313325



modificación del Acuerdo Municipal, el Municipio entregará el Acuerdo modificatorio para su debida implementación en el sistema comercial de la empresa.

Luego de efectuada la entrega del Acuerdo al Agente Recaudador, se iniciará el trámite para la facturación y recaudo del Tributo de alumbrado público según la información de liquidación del impuesto remitida por el municipio y las fechas de publicación de las tarifas de energía eléctrica.

Una vez que el municipio le entregue al Agente Recaudador la información en la forma y plazos antes mencionados, este mismo la procesará en su sistema comercial, e iniciará la actividad de facturación del tributo de alumbrado público conforme al ciclo de facturación de cada uno de sus usuarios.

La facturación implicará que el Agente Recaudador totalice en la factura de energía el valor correspondiente al tributo de alumbrado público, indicando claramente el concepto facturado e incluyendo de manera obligatoria la información relacionada.

No será potestativo del agente recaudador desprender la actividad de recaudo u omitir este deber. Tampoco podrá dejar de facturar el tributo por solicitud del contribuyente por carecer de competencia para ello. Será violatorio del régimen de agencia de recaudo facturar de manera separada o con desprendible que faculte al contribuyente a no pagar. Tampoco podrá el comercializador aplicar descuentos por otros conceptos, cruces o compensaciones con cargo a discusiones que provengan de un convenio de facturación conjunta anterior.

Sin embargo, en casos que se requiera, por fuerza mayor, el agente recaudador, informará al municipio cualquier situación que sea necesario evaluar para efectuar la separación de la factura, y será el municipio el que expedirá la solicitud autorizando al agente recaudador la separación de la misma.

Parágrafo primero: En caso de que las tarifas y la información del tributo de alumbrado público que presente el municipio sean incompatibles con el sistema comercial del Agente Recaudador este lo informará al municipio para que efectúe las adecuaciones a la base tributaria o se lleguen a los acuerdos de ajuste del sistema comercial.

Parágrafo segundo: En caso de que se modifiquen los valores ya facturados o pendientes de facturar por concepto del tributo de alumbrado público, no habrá lugar a endilgarle responsabilidad alguna al Agente Recaudador. Lo anterior, en los eventos en que sea necesario realizar un ajuste a la facturación de energía como consecuencia de una actuación tributaria o un ajuste al cobro de energía por vía petición, queja, reclamo, recurso, siendo la base de la liquidación, acción judicial o acción constitucional (tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento) presentada por el usuario, e informada oportuna y debidamente al municipio por parte del Agente recaudador.

Parágrafo tercero: En caso de una anomalía técnica en el Sistema Comercial que impida el cobro del tributo de alumbrado público, el Agente Recaudador tomará los correctivos necesarios para superar la situación y se procederá a la facturación y valoración de este impacto, cobrando lo dejado de facturar. De restablecerse el sistema en el menor tiempo



Certificado No. GP-CER313325



Certificado No. SC-CER313325



posible y no habiendo perjuicio alguno en el recaudo del tributo de alumbrado público en el periodo, no se entenderá incumplida ninguna obligación del Agente de Recaudo, ni habrá lugar a la aplicación de multa alguna.

Parágrafo cuarto: La cartera deberá reflejarse en la cuenta contrato de cada usuario en cada factura emitida hasta su pago efectivo, el cual será realizado por parte de dicho usuario o como producto del pago realizado como resultado de cobros de carácter coactivo que realice el municipio y que para este caso sean notificados al comercializador.

Artículo 5. Entrega de la factura: El Agente Recaudador hará entrega de la factura de cobro del tributo de alumbrado público a los usuarios que sean sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con los tiempos previstos en el correspondiente ciclo de facturación, en la forma establecida en la Ley 142 de 1994 y el respectivo contrato de servicios públicos que aplique, bien sea el contrato de condiciones uniformes para los usuarios regulados o el contrato de suministro de energía para los usuarios no regulados.

Artículo 6. Fecha de vencimiento: La fecha de vencimiento del pago del tributo de alumbrado público corresponderá a la misma fecha en que se vence el pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de acuerdo con los tiempos previstos en el correspondiente ciclo de facturación del usuario, tal como se indicó en la cláusula anterior.

Artículo 7. Recaudo: El Agente Recaudador efectuará el recaudo del tributo de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, atendiendo las fechas de vencimiento establecidas en la factura. Para este efecto, utilizará el sistema financiero local, plataforma de recaudo electrónico y los puntos de recaudo que tenga habilitado, él mismo, en el Municipio o en la zona donde presta el servicio.

El recaudo se hará sobre los valores que sean liquidados por el Municipio e informados al Agente Recaudador para que este facture a sus usuarios, en la medida que resulten sujetos pasivos del tributo.

Las labores de recaudo del tributo de alumbrado público deben propender por la eficiente recuperación de cartera del impuesto de alumbrado público, al incluir en la factura de energía domiciliar emitidas el registro mes a mes del saldo acumulado de cada contribuyente cuando este haya dejado de cancelar uno o más periodos por concepto de dicho tributo. De ahí en adelante los cobros coactivos serán responsabilidad exclusiva del Ente Territorial.

El Agente Recaudador se obliga a transferir al prestador autorizado, dentro de los 45 días siguientes al recaudo, según lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, los dineros que sean recaudados por concepto del tributo, previos los pagos y descuentos sin situación de fondos a que tenga derecho el Agente Recaudador por concepto del contrato de suministro de energía con destino al servicio de alumbrado público que también brinde al Municipio (si aplica).



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SC-CER313325



A

Parágrafo Primero: Los valores que el Agente Recaudador deje de recaudar por concepto de alumbrado público se consideran para todos los efectos como una deuda del sujeto pasivo del impuesto (que tiene la condición de usuario del servicio de energía) para con el municipio, quien podrá ejercer las acciones legales que estime pertinentes para su cobro.

El Agente Recaudador entregará oficialmente la cartera que se genere al MUNICIPIO para que adelante la correspondiente gestión de cobro persuasivo y coactivo.

Parágrafo Segundo: En todo caso el Agente Recaudador se encuentra facultado para entregar al MUNICIPIO la cartera impaga y/o reclamada por concepto del tributo de alumbrado público con los cortes con el objeto de que el municipio adelante directamente las gestiones de recaudo o cobro coactivo de dicho tributo. Una vez logrado el pago por el usuario el municipio deberá informar para que los valores adeudados sean descargados de la facturación.

La entrega de esta cartera se hará mediante un informe de cartera fallida que debe contener como mínimo: Número, nombre y dirección del cliente o del deudor, periodo facturado, edad de la cartera y valor. Dicho informe deberá ser entregado mensualmente y como soporte de las actas de conciliación, en medio magnético a la Secretaría de Gestión Integral, o quien haga sus veces, para tal efecto con los demás informes de resumen, detalle, novedades y catastro.

Artículo 8. Contraprestación por la Agencia de Recaudo: En atención a lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, norma considerada de orden público, por ende, de obligatorio cumplimiento, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Parágrafo Primero: El Agente Recaudador separará contablemente los ingresos obtenidos por concepto de recaudo del impuesto y deberá consignar los mismos en cuentas independientes y exclusivas para el recaudo de los mismos atendiendo a lo establecido en la Ley 142 de 1994. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes recaudadores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RECAUDACIÓN ALUMBRADO PÚBLICO", la cual deberá reflejar el movimiento de las recaudaciones efectuadas. Se podrán practicar en cualquier momento inspecciones tributarias y contables previstas en los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario, entre otros.

Parágrafo Segundo: El recaudo del impuesto no hará parte del balance financiero del Agente Recaudador y los rendimientos financieros serán propiedad del municipio.

Artículo 9. Duración de la agencia: La duración de la Agencia de Recaudo en atención a su importancia y colaboración en la percepción de una renta pública municipal será indefinida y por todo el tiempo que exista en Colombia la obligación de recaudación del tributo de alumbrado público para garantizar la continuidad en su obtención de ingreso como fuente de financiamiento, y por el término en el cual el comercializador opere en el municipio de Sopó.



Certificado No. GP-CER313325



Certificado No. SC-CER313325



Artículo 10. Transferencia de los recursos recaudados del tributo de Alumbrado

Público: El Agente Recaudador transferirá los recursos recaudados al prestador del servicio de alumbrado público correspondiente autorizado por el Municipio, en el menor tiempo posible para poder cubrir los gastos y costos que requiere la operación del servicio mensualmente y en todo caso no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio sin perjuicio de la realización del giro correspondiente y de la continuidad en la prestación del servicio. El traslado de los recursos una vez descontado el costo del suministro de energía (si se encontrare pactado) se realizará a la fiducia constituida por el prestador autorizado y tiene como propósito cubrir bajo el mecanismo presupuestal denominado sin situación de fondos la remuneración de los componentes de prestación del servicio de alumbrado público y sus demás actividades permitidas. Para tales efectos el Agente Recaudador calculará las sumas que debe trasladar por concepto del recaudo del tributo de alumbrado público efectuado en el mes inmediatamente anterior. Los pagos se ejecutarán con cargo a dicho tributo de Alumbrado Público, el cual se encuentra debidamente incorporado en el Presupuesto del Municipio y es de destinación específica según el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

Parágrafo Primero. Si por cualquier motivo se presenta mora en el traslado de los recursos, una vez descontado el costo del suministro de energía, por parte del Agente Recaudador, si aplica, este reconocerá a favor del municipio los mismos intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia Financiera. No habrá lugar a requerimiento alguno para la constitución en mora. So pena de las sanciones consagradas en el artículo 339 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo Segundo. La totalidad de los costos generados por los traslados de recursos serán asumidos por el municipio y serán acreditados en debida forma por el Agente Recaudador, siempre y cuando hubiere lugar a ello por tratarse de recursos públicos.

Parágrafo Tercero. Los rendimientos generados por el recaudo del impuesto de alumbrado público serán de propiedad única y exclusiva del municipio y por tanto dicho valor debe ser trasladado en su totalidad dentro de los plazos y condiciones señaladas en este Decreto.

Parágrafo Cuarto. El agente recaudador rendirá un informe mensual, por correo electrónico y en físico, al interventor o supervisor del servicio y de la agencia, en el que se relacionen los usuarios que cumplieron el pago oportuno del impuesto, la cartera pendiente, novedades y los demás aspectos que solicite el municipio.

Parágrafo Quinto. El Agente Recaudador y el municipio realizarán conciliaciones mensuales de los usuarios y valores facturados y recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público. El Agente Recaudador emitirá un certificado de los valores del impuesto



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SC-CER313325



cargados en el sistema de facturación, dentro de los 3 días hábiles siguientes al cargue de las mismas.

Parágrafo Sexto. Cualquier modificación en los procesos sistematizados y que afecten el sistema de facturación conjunta, debe garantizar que el sistema va a contemplar las mismas condiciones de manejo de información estipuladas en la presente agencia de recaudo. Cualquier contingencia que se presente en el proceso de facturación o cambios en el cronograma, serán informados debidamente al municipio y se coordinarán los ajustes y modificaciones a los cronogramas de facturación, ciclos, cambios o modificación de los periodos de cobro, suspensión de procesos y en general cualquier situación que afecte los valores facturados, los recaudos esperados y la oportunidad de la entrega de la información.

Parágrafo Séptimo. El Agente Recaudador designará un funcionario responsable con el fin de coordinar la recepción y cargue de las tarifas mensuales del impuesto. La base de liquidación será entregada a más tardar (2) dos días después de que el agente recaudador haya entregado la base de datos de facturación de energía eléctrica al municipio. Dicha base de datos de facturación deberá ser remitida una vez el agente recaudador tenga la información de consumo de sus usuarios, con una anticipación no inferior a cinco (5) días a la emisión de facturación que incluya el impuesto de alumbrado público. En todo caso el agente recaudador deberá informar al municipio la fecha máxima de recibo de la base de liquidación.

Artículo 11. Deberes de información: El último día hábil del mes siguiente al consumo, el Agente Recaudador deberá suministrar en medio magnético al municipio o a quien éste faculte expresamente por escrito informes mensuales con los siguientes datos:

- Resumen y detalle del valor total de la facturación y del recaudo efectuado por el Agente Recaudador en cada periodo por concepto de alumbrado público en pesos en los diferentes sectores y estratos socioeconómicos. De acuerdo con lo anterior, corresponde al MUNICIPIO atender los requerimientos de información sobre la facturación y recaudo del tributo de Alumbrado Público por parte de las autoridades de control con fundamento en la información suministrada por el Agente Recaudador. Cuando existan requerimientos directos de información al Agente Recaudador por parte de dichas autoridades, esta dará traslado inmediato al municipio para su atención. En el evento en que el municipio necesite información especial para atender los requerimientos hechos por las autoridades, esta será suministrada al MUNICIPIO, teniendo en cuenta la programación de su sistema de información comercial y su deber consignado en el presente acto administrativo.
- Informe de las novedades que contiene el reporte de todo lo que pasa con los suministros del Agente Recaudador en un mes puntual. Las novedades que se reportan son altas y bajas de contratos, cambios de estado de los suministros y cambios de tarifa.

- Informe de base de datos de facturación de energía eléctrica con la información mínima descrita en las definiciones del presente Decreto. Esta información incluirá la relación correspondiente de los usuarios regulados y no regulados.
- Reportar las novedades que se presenten en relación con la información de la base de usuarios que le fue entregada al Municipio para realizar el proceso de liquidación, una vez se realice el cargue de la información y que presente variaciones que afecten el cobro del impuesto de alumbrado público.
- El informe de cartera con el detalle establecido en el artículo 7 del presente Decreto.
- Anualmente el municipio deberá expedirle al Agente recaudador el Paz y Salvo correspondiente a la gestión de facturación y recaudo del tributo en cuestión, de acuerdo a los informes presentados mensualmente.

Artículo 12. Deber de colaboración: Le corresponde de manera especial al Municipio:

- Colaborar con el Agente Recaudador para que pueda cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas de la presente imposición.
- Atender oportunamente los reclamos presentados por los habitantes del municipio en todo lo relacionado con la fijación del tributo de alumbrado público, incluyendo los remitidos por parte del Agente Recaudador.
- Atender todas las peticiones y requerimientos de información que realice cualquier particular y autoridad pública o privada sobre todos los aspectos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público, la implementación del tributo respectivo y los procesos de facturación, reparto y recaudo.

Artículo 13. Conflictos de interés: Es obligación del recaudador observar los procedimientos y controles adecuados para evitar cualquier situación que pueda afectar adversamente o presentar conflicto con los intereses del Municipio. Esta obligación será aplicable también a las actividades de los empleados y subcontratistas, sus familiares, o terceros, por razón de la ejecución de la agencia de recaudo.

Artículo 14. Exactitud de los registros: El Agente Recaudador garantiza la confiabilidad, integridad, veracidad exactitud de todos los registros, documentos, soportes, información y demás reportes que presente.

Artículo 15. Cumplimiento con la ley: El municipio cumplirá la ley y velará porque sus empleados y contratistas cumplan con la Ley aplicable. No podrá interpretarse o aplicarse las disposiciones del presente decreto de manera que el Agente Recaudador o el municipio actúen en detrimento de la ley. El Municipio no podrá hacer pagos impropios, sea a



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SO-CER313325



funcionarios públicos o a personas o grupos por fuera de la Ley, relacionados con la ejecución del Recaudo.

Artículo 16. Incumplimiento: El Municipio notificará inmediatamente al Agente Recaudador cualquier incumplimiento o desviación con lo dispuesto en los artículos anteriores y tomará todas las acciones que sean necesarias para corregir efectos no deseados.

Artículo 17. Obligaciones en la Agencia de Recaudo:

A. Obligaciones del Agente Recaudador: Corresponderá de manera especial al Agente Recaudador las siguientes obligaciones.

- a. Efectuar la facturación del tributo del alumbrado público según las condiciones indicadas en la presente agencia de recaudo y normatividad vigente.
- b. Totalizar en el cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al tributo al alumbrado público, indicando claramente el concepto e incluyendo la siguiente información mínima de manera clara y visible: 1. Nombre del sujeto activo (municipio). 2. Nombre del sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público. 3. Referencia de pago. 4. Valor total a pagar por concepto del impuesto de alumbrado público. 5. Plazo para el pago. 6. Norma que aprueba el impuesto del servicio de alumbrado público en el correspondiente municipio.
- c. Efectuar el recaudo del tributo de alumbrado público a sus usuarios registrados en la base de datos de la empresa de acuerdo con la información sobre los sujetos pasivos del tributo, reportados por el Municipio.
- d. Entregar la factura con el valor totalizado del tributo de alumbrado público determinado por el Municipio.
- e. Recaudar el tributo de alumbrado público de acuerdo a la tarifa determinada por el Municipio según la normatividad vigente.
- f. Trasladar el recaudo en las fechas y plazos establecidos junto con la información relativa a los valores facturados y recaudados.
- g. Trasladar al Municipio o a quien éste faculte las peticiones, quejas y reclamos que reciba por la facturación y recaudo del tributo de alumbrado público.
- h. Rendir ante el Municipio informes mensuales respecto al recaudo del tributo de Alumbrado Público.

- i. Separar contablemente los ingresos obtenidos por concepto del recaudo del tributo de alumbrado público.
- j. Será obligación del Comercializador informar el cambio de comercializador en los eventos en que ello se produzca conforme a la regulación. En estos casos como condición de cambio de comercializador el agente recaudador exigirá el paz y salvo del impuesto de alumbrado público.

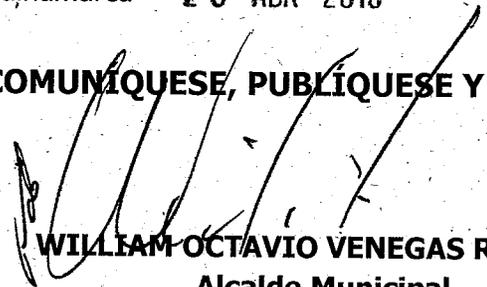
B. Obligaciones del Municipio: Corresponderá de manera especial el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Remitir copia del Acuerdo Municipal por el cual se establece en el municipio el tributo con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.
- b. Dar trámite a los recursos de reconsideración que se presenten contra la determinación de la obligación tributaria e informar al Agente Recaudador su decisión definitiva y en firme.
- c. Atender oportunamente las peticiones, quejas y reclamos por concepto de la facturación y recaudo conjunto que le correspondan y remitir a la dirección o correo electrónico de la oficina de atención al ciudadano todas las demás peticiones, quejas y reclamos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y mantenimiento y expansión del mismo sistema.
- d. Prestar la colaboración necesaria con el fin de que el Agente Recaudador pueda cumplir las obligaciones derivadas de la agencia de recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público.

Artículo 22. Vigencia: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. Lo no previsto en el presente decreto en lo relativo al procedimiento se remite al Estatuto Tributario Nacional y Municipal.

Dado en Sopó - Cundinamarca **23 ABR 2018**

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM OCTAVIO VENEGAS RAMÍREZ
Alcalde Municipal

Aprobó: Dr. Carlos Fernando Reyes (Secretario Jurídico y de contratación).
Proyecto: Secretaría de Gestión Integral
Digito: Secretaría de Gestión Integral



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SC-CER313325

